



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "NORMALIZACIÓN EN S/E LOS MAQUIS 220 KV".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0138 /2018

Valparaíso, 04 MAYO 2018

VISTOS:

1. La Carta GMA N° 143/2017, ingresada con fecha 19 de diciembre de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Daniel Gordon Adam, en representación de Colbún S.A. (en adelante, el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "SEIA") del proyecto "*Normalización en S/E Los Maquis 220 kV*" (en adelante, el "Proyecto").
2. La Carta N° 110, de fecha 12 de marzo de 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Titular relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta GMA N° 029/2018, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 25 de abril de 2018, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes complementarios solicitados.
4. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la "DIA") del proyecto "*Línea de Transmisión Tap El Llano – Los Quilos*" (en adelante, el "proyecto original"), calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 136/2000, de fecha 05 de diciembre de 2000, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Dirección Ejecutiva (en adelante, la "RCA N° 136/2000").
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original consiste en la instalación de un tendido o línea de transmisión eléctrica de alto voltaje (220 kV) que unirá la Central Hidroeléctrica Los Quilos, ubicada a aproximadamente 18-20 kilómetros al este de la ciudad de Los Andes, en la Región de Valparaíso, hasta su conexión a la Línea Andina del Sistema Eléctrico Central, en el sector Los Llanos, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana.

Contempla la ejecución de las siguientes obras y/o acciones:

- Construcción de la Línea Tap de 220 kV, El Llano - Los Quilos;
- Transformación de la actual Subestación Eléctrica Los Quilos; y,
- Habilitación de obras anexas necesarias.

El proyecto original fue construido entre los años 2002 y 2004, en todas sus obras y partes.

2. Que, en el Anexo 2 de la carta individualizada en el visto N° 1 de la presente Resolución, se informa que, con el objeto de mejorar la calidad y el servicio de las instalaciones del sistema de transmisión aprobado mediante la RCA N° 136/2000, se decidió desplazar la ubicación de la subestación Los Quilos, que era parte del mismo y que se consideraba emplazar en terreno adyacente a la Central Hidroeléctrica Los Quilos, a una zona ubicada a unos 150 metros de esta última, en terrenos de la misma Central, surgiendo así la actual subestación Los Maquis, motivo de la consulta de pertinencia.

También se señala que, mediante la Carta N° GG 021/03, de fecha 30 de mayo de 2003, y Carta N° DIE/099/03, de fecha 07 de abril de 2003, ambas de Obras y Desarrollo S.A., se informa el cambio de Titular del proyecto, de Hidroeléctrica Guardia Vieja S.A. a Obras y Desarrollo S.A. y el cambio de ubicación de la subestación indicada antes, especificando que, entre otros aspectos, el equipamiento y consideraciones originales no se modificaron ya que solamente se privilegiaría el mayor espacio que representaría la nueva ubicación.

3. Que, con fecha 19 de diciembre de 2017 el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Normalización en S/E Los Maquis 220 kV". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría, en síntesis, en lo siguiente:

- a) Introducir cambios al proyecto aprobado por RCA N° 136/2000, individualizado en el visto N° 4 de la presente Resolución, consistentes en la modificación de la actual configuración de la subestación Los Maquis, de barra simple a doble barra, con doble interruptor para las líneas Polpaico y El Llano, transformador T1, más barra de transferencia en tecnología GIS (*Gas-Insulated Switchgear*) para la conexión de los paños troncales.

El objetivo sería la regularización o normalización de la subestación Los Maquis, en cuanto a los elementos troncales y de subtransmisión, para dar cumplimiento a lo indicado en la Norma Técnica de Seguridad y Calidad del Servicio. Lo anterior, dado que la configuración actual no permitiría el mantenimiento de ninguno de los paños troncales ya que no existe barra de transferencia en la subestación.

- b) El Proyecto se ubicaría a un costado de la ruta 60-Ch, a aproximadamente 50 metros del río Juncal y anexo a un canal de regadío (3 metros aproximadamente) proveniente de dicho río, en la comuna y provincia de Los Andes, en la Región de Valparaíso. Específicamente, tres áreas se emplazarían al interior de la superficie en la que se localiza actualmente la subestación Los Maquis y, la barra de transferencia en tecnología GIS, se emplazaría fuera del área de la subestación Los Maquis, en un sector adyacente a la misma, la cual actualmente se encuentra intervenida ya que fue utilizada previamente como zona de estacionamiento y de almacenamiento de estructuras.

Las coordenadas UTM (datum WGS84 y huso 19S) de ubicación de las obras y actividades del Proyecto serían las siguientes:

Tabla N° 1: Coordenadas de ubicación del Proyecto.

Vértice	Coordenada Este (m)	Coordenada Norte (m)
A	367.935	6.362.740
B	367.941	6.362.753
C	367.983	6.362.736
D	367.987	6.352.745
E	367.998	6.362.754
F	368.012	6.362.751
G	368.080	6.362.723
H	368.064	6.362.686
I	367.978	6.362.723

c) La superficie de las áreas proyectadas serían las siguientes:

Tabla N° 2: Superficies del Proyecto.

Área	Superficie (m ²)	Lugar de emplazamiento
1	173	Al interior de la S/E Los Maquis
2	194	Al interior de la S/E Los Maquis
3	390	Al interior de la S/E Los Maquis
GIS	650	Anexa a la S/E Los Maquis

d) Los equipos que serían parte del Proyecto serían los siguientes:

Tabla N° 3: Equipos a utilizar por el Proyecto.

Área	Equipos
Área GIS	Galpón GIS
	Sala de control
	Grupo generador de 100 kVA
Área 1	3 mufas
	3 aisladores de pedestal
Área 2	3 mufas
	6 aisladores de pedestal
Área 3	6 estructuras soporte pararrayos
	7 mufas
	2 estructuras pilar barra auxiliar
	2 estructuras soporte transformador de potencial capacitivo
	1 estructura viga barra auxiliar

Los equipos a instalar por el Proyecto no poseerían la capacidad de modificar el voltaje de la subestación.

e) Las principales actividades constructivas del Proyecto serían las siguientes:

- Excavaciones.
- Fundaciones.
- Relleno estructural.
- Montaje de estructuras metálicas.
- Conexión de quipos.

f) Según lo indicado por el Titular en la consulta de pertinencia, durante la fase de construcción, el Proyecto no contemplaría la implementación de una instalación de faenas en el área en que se llevarían a cabo las obras, sino que ésta se emplazaría en "una zona cercana (a una distancia no mayor a 10 km)". En dicha instalación de faenas se almacenarían las siguientes sustancias peligrosas:

Tabla N° 4: Sustancias peligrosas a utilizar en la fase de construcción del Proyecto.

Sustancia	Clasificación (NCh 382/2013)	Cantidad promedio (kg/día)	Capacidad máxima de almacenamiento (litros)
Igol	Clase III	35	160
Desmoldante	Clase III	35	200
Pintura	Clase III	10	50
Diluyente	Clase III	0,5	5
Galvanizado en frío	Clase III	0,5	4
Combustible	Clase III	41	200

- g) Los residuos sólidos (domésticos, peligrosos y no peligrosos) que se generarían durante la fase de construcción del Proyecto serían almacenados al interior de la instalación de faenas indicadas en el literal anterior.
4. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a la coordenadas proporcionadas por el Titular, las áreas 1, 2, 3 y GIS del Proyecto no se ejecutarían dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, u otras áreas mencionadas en el artículo 11 de la misma, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
5. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
6. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:
- "g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
- Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".*
7. Que, el instructivo individualizado en el visto N° 5 de la Presente resolución, señala, para el caso del literal g.3 descrito precedentemente que "A efectos de determinar si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad, **deberá considerarse**, entre otros aspectos, **la posible** generación de impactos a consecuencia de:
- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
 - La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
 - **La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,**
y

- **El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente** (énfasis agregado).

8. Que, según lo dispuesto en las letras b), ñ) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*"b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus **subestaciones**;*

(...)

*ñ) Producción, **almacenamiento**, transporte, disposición o reutilización habituales de **sustancias** tóxicas, explosivas, radioactivas, **inflamables**, corrosivas o reactivas;*

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales b.2, ñ.3 y p), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

*"b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus **subestaciones**.*

(...)

*b.2. Se entenderá por **subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje** aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.*

(...)

*ñ) Producción, **almacenamiento**, transporte, disposición o reutilización habituales de **sustancias** tóxicas, explosivas, radioactivas, **inflamables**, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

(...)

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas

colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

9. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto sí cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:
- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el cambio propuesto correspondería a la modificación de la actual configuración de la subestación Los Maquis, de barra simple a doble barra, con doble interruptor para las líneas Polpaico y El Llano, transformador T1, más barra de transferencia en tecnología GIS para la conexión de los paños troncales, lo cual no tendría por finalidad ampliar la capacidad ni el flujo existente de la actual subestación, sino que proporcionar el equipamiento necesario para su estabilidad, con el objeto de dar cumplimiento a la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio, es decir, no correspondería a una nueva subestación eléctrica; se almacenarían sustancias inflamables en bodega cuya capacidad máxima sería de 619 litros (aproximadamente 619 kg), es decir, menor a 80 kg; y las áreas 1, 2, 3 y GIS del Proyecto no se encontraría localizadas en un área colocada bajo protección oficial. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literales b.2, ñ.3 y p) del RSEIA.
 - b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que no hay modificaciones que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo que su suma con el Proyecto no constituiría un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
 - c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste sí se configura** dado que:
 - c.1. Los cambios a introducir en las áreas 1, 2 y 3 se localizarían al interior del área de la subestación Los Maquis, mientras que las partes y obras del área GIS se emplazarían en un área anexa a ésta, pero que actualmente se encuentra utilizada para otras actividades (estacionamientos y almacenamiento de estructuras).
 - c.2. El Proyecto se emplazaría, en especial el área GIS, a menos de 3 metros de un cuerpo de agua (canal de riego) y a menos de 50 metros del río Juncal, y contemplaría dentro de sus obras y/o acciones la ejecución de excavaciones y fundaciones, lo cual podría producir el afloramiento de aguas subterráneas, existiendo así, la posible generación de impactos a consecuencia de la extracción y uso del recurso natural agua.
 - c.3. El titular realizaría el almacenamiento de sustancias peligrosas y residuos en una instalación de faenas que se emplazarían en un lugar distinto al área del Proyecto, área no especificada en la consulta de pertinencia, a una distancia no mayor a 10 km del área del Proyecto, existiendo, con dicha incerteza, la posible generación de impactos a consecuencia del manejo de los residuos y productos químicos que pueden afectar el medio ambiente.
 - d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "Normalización en S/E Los Maquis 220 kV" **sí debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Daniel Gordon Adam, en representación de Colbún S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



EPM/CGP/fal.

I.D.: PERTI-2017-3419.

Distribución:

- Sr. Daniel Gordon Adam. At.: Colbún S.A. (Avenida Apoquindo 4775, piso 11, Las Condes, Santiago).

C.c.:

- Dirección Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Los Andes.
- Expediente del proyecto "Línea de Transmisión Tap El Llano – Los Quilos", Dirección Ejecutiva.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 3712-B/2017 (GD 28634/17) y N° 1287-B/2018 (GD 9201/18).



CARTA N° 297 /

Valparaíso, 04 de mayo de 2018

*Señor
Daniel Gordon Adam
Colbún S.A.
Av. Apoquindo 4775, piso 11
Las Condes*

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 138/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 04 de mayo de 2018, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto “Normalización en S/E Los Maquis 220 Kv”.


*Alberto Acuña Cerda
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso*

/fal
Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2018**

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	07-05-2018	DANIEL GORDON ADAM		COLBUN S.A.	AV. APOQUINDO 4775, PISO 11	LAS CONDES	CAR RES.EX 297- 138	1004252005492
2	07-05-2018	JOEL PERE MUS PUJULÁ		LITRE SPA	MIGUEL CLARO 195, OFICINA 609	PROVIDENCIA	CAR RES.EX 298- 139	1004252005508
3	07-05-2018	FELIPE SANCHEZ FUENZALIDA	CONSEJERO JURIDICO DIVISIONAL	CODELCO CHILE- DIVISION VENTANAS	CARRETERA F-30-E N°58270, LAS VENTANAS	PUCHUNCAVI	CAR 296	1004252005515
4	07-05-2018	IGNACIO FALCONE BENAVENTE		INMOBILIARIA PUANGUE SPA	AUGUSTO LEGUJA SUR 160, OFICINA 51	LAS CONDES	CAR RES.EX 301- 141	1004252005522



